



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-35/2024

**ACTOR:** JUSTINO EUGENIO ARRIAGA  
ROJAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a resolver su queja partidista, dejó de existir, ya que después de haber presentado su demanda, el órgano responsable emitió la resolución en el sentido de declararla improcedente, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para promoverlo.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se precise otro año.

**1.1. Queja.** El treinta de octubre, el actor presentó queja intrapartidaria ante la *CNHJ* para inconformarse con la base cuarta de la convocatoria al proceso de elección interna para las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024.

La queja se admitió el cuatro de noviembre y se registró con el número de expediente *CNHJ-NAL-188/2023*. El dieciséis siguiente se ordenó cerrar instrucción.

**1.2. Acuerdo de prórroga.** El veintiuno de noviembre, la *CNHJ* determinó prorrogar cinco días más para la emisión de la resolución correspondiente, notificando al actor el veintitrés siguiente.

**1.3. Excitativa de justicia.** El ocho de diciembre, el actor presentó escrito de excitativa de justicia, al considerar que la *CNHJ* se excedió en el tiempo para resolver.

**1.4. Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de diciembre, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, por la omisión de resolver.

2

**1.5. Acuerdo de incompetencia.** El doce de enero del presente año, dicho tribunal se declaró incompetente y formuló consulta competencial a esta Sala Monterrey; esta a su vez, el quince siguiente, realizó consulta competencial a la *Sala Superior*.

**1.6. Acuerdo de Sala Superior [SUP-AG-8/2024].** El veinticuatro de enero, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**1.7. Recepción de expediente en ponencia.** El veinticinco de enero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente *SM-JDC-35/2023* y turnarlo a la ponencia a su cargo.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la omisión de resolver una queja relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas de Morena a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024 por el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-AG-8/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>1</sup>, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b)<sup>2</sup>, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia el juicio, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por la CNHJ.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.**

3

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>2</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>4</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos del actor<sup>5</sup>.

En el caso, el actor, en su calidad de Diputado Federal e integrante del grupo parlamentario de Morena y simpatizante del mismo, controvierte la presunta omisión del órgano responsable de resolver su medio de impugnación presentado contra el requisito de elegibilidad de la base cuarta, fracción VII, de la convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, para el proceso de selección interna para las candidaturas a diputados federales para el proceso electoral 2023-2024, al manifestar el actor que aspiraba, en la vía de elección consecutiva, a participar para una diputación federal en el estado de Guanajuato.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene a la *CNHJ* que emita la resolución que resuelva el medio partidista promovido.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la *CNHJ* señaló, en lo que interesa, que el veintisiete de enero del presente año, declaró improcedente el medio de impugnación presentado por el actor al considerar que carecía de interés jurídico, pues si bien el promovente manifestó ser militante, no fue demostrado en autos, por ello, carece de interés jurídico y legítimo para combatir la convocatoria.

Para sostener su dicho, anexó la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, si bien cuando presentó su juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, quien realizó consulta competencial a esta Sala, a la fecha de

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>5</sup> Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.



radicación del presente juicio, existía la omisión atribuida a la CNHJ, lo cierto es que, durante el trámite, declaró la improcedencia de su queja por falta de interés jurídico para promoverla<sup>6</sup>, lo cual fue hecho del conocimiento del promovente vía correo electrónico al día siguiente que se emitió dicha determinación<sup>7</sup>, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que atribuye a la CNHJ, de resolver su queja partidista, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

Por tanto, si **la omisión señalada fue superada con la determinación de veintisiete de enero**, que le fue notificada, e incluso ya controvertida (SM-JDC-47/2024), lo conducente es **desechar de plano** la demanda<sup>8</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> Visible a foja 454 de autos.

<sup>7</sup> Visible a foja 477 de autos.

<sup>8</sup> Véase lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-86/2023.